

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 625

Circular número 314.

En la Gaceta de Madrid núm.º 122 correspondiente al día 2 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estanqueros de las mismas para el surtido de los estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evita, no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á otra saca, sino tambien la que por los aumentos de los valores sa origine, á causa de llegar á faltar á los estanqueros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estanqueros de las capitales, sin perjuicio de que además se efectúen otras cuando lo exija lo extraordinario é imprevisible de los consumos, y que se realicen en dias que no sean de arqueo en las Tesorerías, para que en estas quedé ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber presentado al despacho en la Aduana de Alicante los Sres. Maristany y Compañía varios efectos procedentes del naufragio de la goleta española *Plata* ocurrido en Terranova. En su consecuencia, y teniendo presente que resulta demostrado por la certificacion del Cónsul español en dicho punto que los efectos en cuestion proceden realmente del naufragio del buque referido, S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y ese centro directivo, se ha dignado resolver se entreguen dichos efectos al interesado con libertad de derechos. Al propio tiempo, y con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la facultad de importar los despojos de buques españoles que hubiesen naufragado en el extranjero, es la voluntad de S. M. que el art. 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta vigentes, se adicione en la forma que sigue:

«Cuando se trate de efectos pertenecientes á buques nacionales naufragos, cuidarán los Cónsules de agregar al registro una certificacion, en la que se espese el punto donde haya ocurrido el naufragio y los trámites que haya seguido el expediente que por consecuencia de aquel suceso hubieren formado dichos funcionarios.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente ins-

truido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Luarca, respecto á lo que debería practicarse en el despacho de algunos dulces y cigarros conducidos de la Habana en la goleta española *Carmela*, y para cuyo adeudo no tiene aquella Aduana la necesaria habilitacion. En su consecuencia, y teniendo presente la corta entidad de dichas mercancías, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, se ha dignado disponer se permita á los dueños de los mencionados géneros llevarlos para su adeudo á la Aduana de Gijón, dejando obligacion bastante en la de Luarca á responder de que esto se verifique, cuya obligacion será cancelada con el Administrador de este último punto tan luego como el del primero le avise haberse efectuado el despacho en la forma establecida é ingresado el importe de los derechos. Al propio tiempo, y en consideracion á la frecuencia con que se repiten casos de esta naturaleza, no bastando á evitarlo las continuas escitaciones que se dirigen á los Cónsules; S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su adeudo deberán ser conducidos, en el mismo buque, por los dueños ó consignatarios á la Aduana mas próxima de las que gocen de la habilitacion necesaria al efecto, ó bien reexportados en un breve plazo al punto de origen, previa fianza, tanto en uno como en otro caso, para responder de haber sido efectivamente verificada una de las dos operaciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.

El cuidado de la higiene y la sa-

biduría pública es uno de los mas atendibles deberes de la Administracion. Encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solitud de la Reina (q. D. g.) alcanza á todo lo que pueda interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas la atacadas se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuanto concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policia de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se espendan al público, acreamiento de los cobertizos en que se encierre ó cebe ganado de cualquiera clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.





En la Gaceta de Madrid número 123, perteneciente al 3 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar varios comerciantes de Tortosa que se habilite aquella Aduana para la importacion directa de piperia vacia extranjera para devolverla llena con los caldos que alli se reunen, la de duellas, flejes, carbon de piedra, arboladura de buques y cereales, mientras dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos; y considerando que Tortosa reúne un número de buques de mar y de rio de bastante importancia; que por su situacion topográfica es á propósito para ser el depósito de los caldos y cereales de Cataluña, Aragon y parte de Valencia, prestándose á ello las vias de comunicacion que atraviesan y parten de aquella ciudad, el desarrollo de su industria y comercio y la importancia mercantil que está llamada á ocupar, á medida que vayan adelantando las obras de canalizacion del Ebro; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por ese centro directivo, que se habilite la Aduana de Tortosa para la importacion de los referidos artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858 = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. = Zaragoza 5 de Mayo de 1858. = Fernando Balboa.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que apesar de lo prevenido en mi circular de 15 de Marzo inserta en el Boletín oficial núm. 44 no han satisfecho aun en la Depositaria de este Gobierno el importe de los documentos de seguridad pública que para el surtido de su vecindario recibieron de la misma, lo verificarán por todo el presente mes, en la inteligencia que de no hacerlo me veré en la necesidad de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas que se hallan prevenidas por Reales órdenes vigentes. Zaragoza 5 de Mayo de 1858. = Fernando Balboa.

## REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

CONTINUACION.

## CAPITULO IV.

Ascensos.

Art. 35. El orden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º De cada tres vacantes se darán, una á la antigüedad, otra al mérito y la otra restante á la eleccion.

2.º En las vacantes que se den á la antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que le inhabiliten.

3.º Las vacantes que se den al mérito y á la eleccion se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido mas á elevar los valores en la seccion de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, ademas de celo y actividad, reúna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades mas sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distincion y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algun individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el Cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se pondrán por la Direccion general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del Cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota-patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejan expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sota-patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el cuerpo.

## CAPITULO V.

Previsiones generales para el Resguardo.

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institucion del Cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algun superior, le hará una relacion sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algun dependiente será detenido, presentándolo al Comandante; y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo

ondrá este á disposicion del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del Director del ramo y á las de los respectivos superiores.

## CAPITULO VI.

Obligaciones de los dependientes de segunda clase.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del Cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin orden expresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de dia como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Ademas del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atencion á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precision de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por si mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviere á la custodia de una fábrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin previa orden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el capítulo XVI, art. 213.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen mas bultos que los que en la misma se expresan: en caso que reconociera fraude, le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentándole al Administrador de Rentas, ó en su defecto al Estanquero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviere destinado á la custodia de una fábrica, monton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: *Alto, ¿quién va?* Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le estan confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la

salida del dia inmediato, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fábrica. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demas operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevare sal, la presentará á su inmediato Jefe, y éste lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfoli ó estanco mas inmediato; y previas las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No allanará la casa de ningun particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la mas escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de aprehenderlos con el fraude si lo cometen.

Art. 61. La mas grave falta que puede cometerse es la de ser infiel á las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha en asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar á que se le considere como indigno de pertenecer al Resguardo. En caso que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, previa la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragneros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero u ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La mas leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecucion, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan á hombros los defraudadores, procederá en los mismos términos que se prefiere en el art. 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, ó para su exportacion, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por Instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la sa-





lida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente guía.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el peso ó medicion de sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la orden ó libramiento de la citada Administracion: confrontará ambas apuntes, para cerciorarse de si estan conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la seccion.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guía, cahices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahía y nacion á donde se destina: cuidará ademas de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no extraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operacion, respaldará y firmará la guía, expresando en ella el número de cahices ó modines, dando parte de todo á la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guías, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72. No permitirá que se extraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus rondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de venenos de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó géneros de ilícito comercio, de era aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca, y la presentará al Administrador de Rentas ó estancadero del pueblo mas próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la mas mínima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de granjarse la voluntad de quien las da, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer

la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviese prestando sus servicios en una fábrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atencion y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballería, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamas merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, ademas de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del cuerpo con mala nota sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni escusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrías será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda, y en donde pernocte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra rasgo: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

#### CAPITULO VII.

##### *Obligaciones de los dependientes de primera clase.*

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y ademas las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo menos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap. III, artículo 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

#### CAPITULO VIII.

##### *Obligaciones de los cabos.*

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase explicadas en los capitulos 6.º y 7.º, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este em-

pleo se ha de sufrir un exámen que se practicará por los Comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, ademas de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el capitulo III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como jefe mas inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que esten bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, asi como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ambos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y orden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresaiga en el cumplimiento de su deber, y preste los mas especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrare un dependiente cometiendo cualquier exceso ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe mas inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la mas estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera estraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella; en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el mas grave cargo que podrá hacersele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante los recorra, se avistará con el Jefe de ella, y ademas de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le noticiará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documenta-

cion que por la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquier falta que se notare en su puesto referente al servicio, asi como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo, dará conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

#### CAPITULO IX.

##### *Obligaciones de los sargentos*

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capitulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente, se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciese la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna estraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será mas grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la mas estricta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

#### CAPITULO X.

##### *Obligaciones de los Comandantes de seccion ó de puntos.*

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reúnan las mas brillantes circunstancias á juicio del Comandante.



Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, asi como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna orden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonia; y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto espida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo; no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su mas estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado además al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fábrica ó punto de que estuviere encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero sí á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en alguna alfóli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si estan conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la

Direccion general y á la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfaldo de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfóli á los dependientes, 12 céntimos por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballeria, cuidará con el mayor celo de que los caballos esten bien tratados; que se tengan limpios; que se den los piensos á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infanteria para mandar un punto podrá cubrirlo la caballeria, pues como fuerza montada, debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infanteria ó caballeria, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere, expresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá además de las prevenciones marcadas en este capitulo, las esplicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 83, capitulo VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas mas personas que las que marca el art. 56, capitulo VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurarán que antes de anochecer esten en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al dia inmediato; hará que reconozcan los montones, barachas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido proscritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin estrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas

los buques que estuvieren en bahia cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se detrimenten las rentas, trahordandola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60 capitulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobres, será responsable de que los dependientes que se se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan:

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este capitulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por si mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guias que acompañen á cuantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la exportacion al extranjero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé mas sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y sota-patrones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Jefes de seccion ó de punto; observarán las prevenciones que se marcan á los de infanteria en sus respectivas demarcaciones y las que se les señalan á continuacion;

1.<sup>a</sup> El mayor orden, disciplina y policia en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.<sup>a</sup> No permitir murmuraciones contra ningun superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.<sup>a</sup> Que toda la cabulleria y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

4.<sup>a</sup> Que sus subordinados vistan á bordo constantemente el uniforme del Cuerpo.

Art. 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo sin vejaciones ni malos modales, dando antes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo 135 de este capitulo, y con tal que la fuerza lo permita podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahía ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfolies del reino, un dependiente para evitar que pueda extraerse sal; guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle,

(Se continuará.)

## Parte no oficial.

La Junta de labradores de la villa de Alagon tiene acordado arrendar las yerbas de rastrogera de la huerta desde el 30 de Junio al 30 de Setiembre de este año. Los que quieran interesarse en el arriendo se servirán concurrir á las diez de la mañana del Domingo 9 de los corrientes á la casa consistorial donde se adjudicará en primera subasta en favor del mejor postor hallándose de manifiesto las condiciones en la secretaria del Ayuntamiento. 1

En la provincia de Huesca, partido de Jaca, se halla vacante la conducta de médico de la villa de Hecho con su agregado Siresa; su dotacion consiste en 8,000 reales vellon anuales, pagados por el Ayuntamiento en san Miguel de Setiembre de cada uno; las solicitudes al mismo hasta el dia 15 de Mayo que se proveerá. 12

Se venden dos mesas de villar con sus tacos, bolas, luces y todos los accesorios necesarios: en el local del Círculo zaragozano están de manifiesto. 3

En los dias 3, 9 y 16 de Mayo, se arrendarán los dos hornos de pan cocer de la villa de Bujaraloz: bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Las verbas de la carnicería del lugar de Pozuelo se arriendan por un año que dará principio en 10 de Mayo bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en Secretaria, y se ha señalado para la subasta los dias 2, 6 y 9 del corriente á las 11 de su mañana en la sala consistorial.

En los dias 2, 4 y 6 de Mayo próximo, tendrá lugar en Monreal de Ariza y sus salas consistoriales á la hora de las dos de sus tardes respectivas, el arriendo de la carnicería con sus yerbas, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

No habiéndose presentado postor admisible en las subastas celebradas en los dias 4, 7 y 11 de Abril último para el arriendo de la dehesa de propios de la Puebla de Alorton con el abasto de carnes, el Ayuntamiento del mismo autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia procederá á nuevas subastas en los dias 12, 14 y 16 del presente mes á las tres de sus respectivas tardes.

De acuerdo del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tarazona, los dias 7, 8 y 9 de los corrientes en sus Salas Consistoriales y hora de las diez de la mañana, se procederá á arrendar en pública subasta la posada de propios llamada Vieja, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.<sup>a</sup> del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.